

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 320

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos de ingreso que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** el Ayuntamiento Constitucional de Ziracuaretiro Michoacán de Ocampo.
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro Michoacán para el Ejercicio Fiscal del año 2026.
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio:** El Municipio de Ziracuaretiro Michoacán de Ocampo
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
- VIII. **El presidente:** El presidente Municipal de Ziracuaretiro.
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.
- X. **Tesorera:** La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.



ARTÍCULO 3° Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas o cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4° Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5° La Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como Organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$110'093,560.00 (Ciento diez millones noventa y tres mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN)**, de los cuales corresponden al organismo descentralizado la cantidad estimada de **\$1,130,120.00 (Un millón ciento treinta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N)**, por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	ZIRACUARETIRO CRI 2026		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							4,504,841
11	RECURSOS FISCALES							3,314,721
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		1,173,400
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0	



11	1	2	0	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		967,400	
11	1	2	0	1	0	0	0	Impuesto predial.		967,400	
11	1	2	0	1	0	1	1	Impuesto predial urbano	628,300		
11	1	2	0	1	0	2	2	Impuesto predial rústico	305,500		
11	1	2	0	1	0	3	3	Impuesto predial ejidal y comunal	33,600		
11	1	2	0	2	0	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		80,000	
11	1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	80,000		
11	1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		126,000	
11	1	7	0	2	0	0	0	Recargos de impuestos municipales	63,000		
11	1	7	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	63,000		
11	1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		



11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.				1,990,321
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			37,000	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	37,000			
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			1,792,821	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			1,792,821	
11	4	3	0	2	0	1	1	Por servicios de alumbrado público	1,603,821			
11	4	3	0	2	0	2	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0			
11	4	3	0	2	0	3	3	Por servicio de panteones	112,920			
11	4	3	0	2	0	4	4	Por servicio de rastro	6,000			
11	4	3	0	2	0	5	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	3	0	2	0	6	6	Por reparación en la vía pública	14,400			
11	4	3	0	2	0	7	7	Por servicios de protección civil	55,680			
11	4	3	0	2	0	8	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	3	0	2	0	9	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	3	0	2	1	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	3	0	2	1	2	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.			160,500	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.			160,500	
11	4	4	0	2	0	1	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para	58,500			



										funcionamiento de establecimientos			
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	4,800		
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	37,000		
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	1,800		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	19,400		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	39,000		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0				Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		0	



									Liquidación o Pago.			
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0			PRODUCTOS.			2,400
11	5	1	0	0	0	0			Productos		2,400	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	2,400		
11	5	9	0	0	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0			APROVECHAMIENTOS.			148,600
11	6	1	0	0	0	0			Aprovechamientos.		148,600	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

11	6	1	1	2	0	0		Donativos	139,000		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	3,600		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		



11	6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										1,190,120	
14	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				1,190,120
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		1,130,120		
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		1,130,120		
14	7	1	0	2	0	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1,130,120			
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		60,000		
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	60,000			
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0		
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			



14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			105,588,719
1	NO ETIQUETADO									46,510,046
15	RECURSOS FEDERALES									46,444,968
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		46,444,968	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		46,444,968	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	32,470,640		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	8,979,112		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	941,966		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	98,427		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	662,055		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	485,510		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,421,618		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,270,626		



15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	115,014		
16	RECURSOS ESTATALES												65,078
16	8	1	0	2	0	0				Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		65,078	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	26,293		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	38,785		
2	ETIQUETADOS												59,078,673
25	RECURSOS FEDERALES												51,034,982
25	8	2	0	0	0	0				Aportaciones.		51,034,982	
25	8	2	0	2	0	0				Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		51,034,982	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	31,176,714		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,858,268		
26	RECURSOS ESTATALES												8,043,691
26	8	2	0	3	0	0				Aportaciones del Estado Para los Municipios.		8,043,691	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,043,691		
25	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0



26	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0	0	Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0	
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO										0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0	
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									110,093,560	110,093,560	110,093,560	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		51,014,887
11	Recursos Fiscales	3,314,721	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	1,190,120	
15	Recursos Federales	46,444,968	
16	Recursos Estatales	65,078	
2	Etiquetado		59,078,673



25	Recursos Federales	51,034,982	
26	Recursos Estatales	8,043,691	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			110,093,560

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6° El impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B) Jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7° El Impuesto sobre las Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concurso o sorteos.	6.0%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8° El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual



- | | | |
|------|---|--------------|
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.375% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.250% anual |
| V. | A los registrados de las construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125% anual |

Independiente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes mayores de 65 años, en situación de discapacidad o su cónyuge, que sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional y no cuenten con adeudos de años anteriores, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicará a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| V. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|



Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos y ejidales, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes mayores de 65 años, en situación de discapacidad o su cónyuge, que sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional y no cuenten con adeudos de años anteriores, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conformes a la siguiente tarifa: \$ 18.85

No causaran este Impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto en anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que, estando circulados y limpios, libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble en donde los predios carezcan de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.



IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal el Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menos a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por conceptos de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el afecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio



público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las Contribuciones de Aportación por Mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.

CONCEPTO		TARIFA	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	109.30
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga ligera.	\$	114.57
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado fracción, diariamente.	\$	7.81
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas		



	residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	3.89
IV.	Por mesas de servicio de restaurantes, neverías cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	5.83
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una mensualmente.	\$	7.07
VI.	La actividad comercial fuera del establecimiento, causan por metro cuadrado o fracción diariamente.		
A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	11.69
B)	Por autorizaciones personales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo de la vía pública, por metro cuadrado.	\$	5.82

Para los efectos de cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a las que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercado se causarán liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos y semifijos en el interior de los mercados	\$	3.89
II.	Por puestos fijos y semifijos al exterior de los mercados	\$	5.18
III.	Por servicios de sanitarios públicos.	\$	5.58



Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ziracuaretiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 23.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento	



a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por autoridades sanitarias.	\$ 40.32
II. Por inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	\$ 91.32



- III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Ziracuaretiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	\$	577.95
2.	Sección B.	\$	300.60

B) Refrendo anual

1.	Sección A.	\$	288.81
2.	Sección B.	\$	173.27

Todas las concesiones de perpetuidad o refrendos, que en el pasado hubieran sido considerados dentro de las Secciones B ó C, a partir de la publicación en el periódico oficial del Estado, formarán parte de una Sección Única.

En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causan por cada cadáver que se inhume.

- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplidos los requisitos sanitarios que correspondan se pagara la cantidad en pesos de: \$ 200.39

- V. Por el servicio de cremación que se preste e los panteones municipales se pagara la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver	\$	3,525.47
B)	Por restos	\$	812.06

- VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Duplicado de títulos	\$	100.18
B)	Canje	\$	100.18
C)	Canje de titular	\$	501.02
D)	Refrendo	\$	128.81



E)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja:	\$	4.50
F)	Localización de lugares o tumbas	\$	21.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Barandal o jardinera	\$	75.47
II.	Placa para gaveta	\$	75.47
III.	Lapida mediana	\$	221.24
IV.	Monumento hasta 1 metro de altura	\$	527.04
V.	Monumento hasta de 1.5 metros de altura	\$	658.49
VI.	Monumento mayor de 1.5 metros de altura	\$	922.66
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	210.80

CAPÍTULO IV

POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio por ganado en el rastro Municipal o concesionado, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo V, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

- I. En los rastros donde se presente el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Vacuno	\$	50.08
B)	Porcino	\$	25.98
C)	Lanar o caprino	\$	14.92



II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno	\$ 111.89
B) Porcino	\$ 46.83
C) Lanar o caprino	\$ 25.35

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) En el rastro Municipal, por cada ave	\$ 2.57
B) En los rastros concesionado o autorizados, por cada ave.	\$ 1.29

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

I. Transporte sanitario:

A) Vacuno en canal por unidad.	\$ 50.08
B) Porcino, ovino y caprino por unidad.	\$ 26.65
C) Aves cada una.	\$ 1.29

II. Refrigeración:

A) Vacuno canal, por día.	\$ 26.65
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 23.41
C) Aves cada una.	\$ 1.30

III. Uso de basculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.80
--	---------



CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m2.	\$	806.09
II.	Asfalto por m2.	\$	607.74
III.	Adocreto por m2.	\$	630.33
IV.	Banquetas por m2.	\$	555.56
V.	Guarniciones por metro lineal	\$	484.11

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Michoacán, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje:

Por guarda de los vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Remolques, pipas autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	31.22
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	24.69
C)	Motocicletas	\$	20.80
II.	Los servicios de grúas que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:		



A) Hasta en un radio de 10 km de cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$	603.83
2.	Autobuses o camiones.	\$	835.43
3.	Motocicletas	\$	301.89

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:

1.	Automóviles, camionetas o remolques.	\$	18.20
2.	Autobuses y camiones	\$	31.22
3.	Motocicletas	\$	10.39

III. Otros Servicios:

- A) Permiso para cerrar calles por motivo de fiesta y/o obra pública particular, se causará, y pagará en el equivalente 3-7 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Permiso para empresas privadas que utilicen el transporte descarga pesada en el municipio 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos por las prestaciones de los servicios a los que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes e inmuebles emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de partes interesada, conforme a lo que dicte la autoridad, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:



CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Por dictámenes de los establecimientos:

A) Con una superficie hasta de 30 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	2
2.	Con medio grado de riesgo	3
3.	Con alto grado de riesgo	4

B) Con una superficie de 30.1 hasta 70 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	5
2.	Con medio grado de riesgo	7
3.	Con alto grado de riesgo	9

C) Con una superficie de 70.1 hasta 100 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	8
2.	Con medio grado de riesgo	10
3.	Con alto grado de riesgo	12

D) Con una superficie de 100.1 hasta 150 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	14
2.	Con medio grado de riesgo	24
3.	Con alto grado de riesgo	34

E) Con una superficie de 150.1 hasta 200 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	18
2.	Con medio grado de riesgo	30
3.	Con alto grado de riesgo	38

F) Con una superficie de 200.1 hasta 500 m².

1.	Con bajo grado de riesgo	40
2.	Con medio grado de riesgo	80



3.	Con alto grado de riesgo	120
G)	Con una superficie de 500.1 hasta 1000 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	90
2.	Con medio grado de riesgo	140
3.	Con alto grado de riesgo	240
H)	Con una superficie de más de 1000 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	240
2.	Con medio grado de riesgo	400
3.	Con alto grado de riesgo	800

Para determinar el grado de riesgo se tomará en cuenta los factores que le generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos
- B) Concentración de personas
- C) Equipamiento maquinarias u otros
- D) Mixta

II. Por vistos buenos de revisión de grado de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	10
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1501 personas.	15
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	30
D) En eventos donde se concentren de 2501 en adelante.	40

III. Por dictámenes técnico de análisis de vulnerabilidad y riesgo de bienes inmuebles, se causarán liquidarán y pagarán los derechos en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:



1. Proyecto de Ampliación y/o modificación de inmuebles ya existentes:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	Que no rebase un área de 80.00 m ² de construcción por realizar.	10
B)	Que no rebase un área de 80.01 m ² a 300 m ² de construcción por realizar.	20
C)	Que no rebase un área de 300.01m ² a 1000 m ² de construcción por realizar.	30
D)	De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	50

2.	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 80 m ²	6
----	--	---

3. Para otras instalaciones:

a)	De 1 a 300 m ² .	30
b)	De 301 a 1000 m ²	50
c)	De 1001 m ² en adelante	70

IV.	Por elaboración de plan de contingencias.	15
-----	---	----

V.	Por la prestación de servicios de atención prehospitalaria, bomberos, brigadas multifuncionales; para la cobertura de eventos de concentración masiva de personas y para empresas particulares de acuerdo a lo siguiente:	
----	---	--

A)	Por cobertura de evento con una ambulancia y personal paramédico.	15
B)	Por cobertura de evento con dos ambulancias y personal paramédico.	30



- | | | |
|----|---|----|
| C) | Para cobertura de evento con una ambulancia, unidad contra incendios, personal paramédico y bomberos. | 40 |
| D) | Para cobertura de evento con una unidad contra incendios y bomberos. | 27 |

VI. Por la prestación de servicios prehospitalarios para traslados programados de personas lesionadas, enfermas, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Para el traslado programado de pacientes enfermos y/o trauma que no requieran oxígeno y/o cuidados especiales por kilómetro recorrido	10
B)	Para el traslado programado de pacientes enfermos y/o de trauma que no requieren oxígeno por kilómetro recorrido	15
C)	Para el traslado programado de pacientes biológicos que Requieren cuidados especiales y oxígeno. Por kilómetro recorrido	20

El servicio de traslado de personas lesionadas que no sea programado será Gratuito y proporcionado por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

VII. Por derechos de capacitación, cursos y talleres otorgada por la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- A) Especialidad y rescate:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.	Primeros auxilios	5
2.	Evacuación de inmuebles.	5
3.	Uso y manejo de extintores.	5
4.	Prevención de accidentes.	5
5.	Brigada multifuncional	5



Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 100 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre realización de un evento a otro, esto sin contarla fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales, en los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento. Para juegos mecánicos para de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con los responsables de la vía pública del municipio y su equivalente y/o los jefes de tenencia y/o encargados del orden.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señala en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente.



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	42	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por vinaterías supermercados y establecimientos similares.	104	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	416	83
E) Para expendio de cervezas en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	10
F) Para expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
1. Fondas y establecimiento similares	52	212.
2. Restaurante bar	208	42
G) Para expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico por:		
1. Cantinas	260	62



2.	Centros botaneros y bares	416	94
3.	Discotecas	624	135
4.	Centros nocturnos y palenque	729	156

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo del que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos	52
B) Jaripeos	26
C) Espectáculos con variedad	52
D) Teatros y conciertos culturales	21
E) Lucha libre y torneos de box	26
F) Eventos deportivos	21
G) Torneos de gallos	52
H) Carreras de caballos	52

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos que se refiere la fracción I anterior, se efectuará durante el primer trimestre del año.
- IV. Por canje o modificación del tipo de licencia o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expidan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se trata de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se considera bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tenga una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac



- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.1 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestaciones de servicio.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos o revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción de la siguientes.	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2



- III. Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente: 16 3
- IV. Cuando los anuncios se encuentran colocados a más de cinco metros de altura de nivel de piso, se adicionará un diez por ciento los valores señalados en la fracción II.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV anteriores, se estará a los siguiente:
- A) Independientemente de los que se establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico de emitido por la Coordinación de Protección Civil en el que se especifican las medidas de seguridad que deban satisfacer para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren el área inmediata al lugar de su colocación, con base a la inspección previa del lugar y la estructura a utilizar por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación a las medidas de seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se obligará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación dimensiones o materiales empleados en sus estructuras o para su instalación, puedan representar el riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a las estructuras de construcción antes señalado, se requiera invariablemente en Dictamen de Impacto Ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique la colocación del anuncio del que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiera este artículo, se efectuar durante el primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.



- F) Se considera como responsable solidario del pago por derechos por anuncio, publicitarios al propietario del local o establecimiento del predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados del municipio con costo para el propietario obligado solidario.
- VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere ese artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionadamente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubique en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

- | | | | |
|----|------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual | \$ | 0.00 |
- IX. No causaran los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.



ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto por cada uno y por día.	
A) De 1 a 3 metros cúbicos	3
B) Más de tres y hasta 6 metros cúbicos	5
C) Más de 6 metros cúbicos	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y de más formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncio de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncio de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncio de promociones de un negocio con música con degustación por día.	5
VIII. Anuncio de promociones de un negocio con música con degustación y música.	5
IX. Anuncio de promociones de un negocio con edecanes música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo por semana o fracción.	2



La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE
FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causará, liquidará y pagará, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.75
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.04
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.51
B) Tipo popular	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.75
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 8.04
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.51
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 17.55
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.84
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 29.65
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 41.87
D) Tipo residencial y campestre:	



- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 250 m2 de construcción total. | \$ | 40.57 |
| 2. | De 251 m2 de construcción en adelante. | \$ | 41.91 |

E) Rústico tipo granja:

- | | | | |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m2 de construcción total. | \$ | 13.51 |
| 2. | De 161 m2 a 249 m2 de construcción total. | \$ | 16.96 |
| 3. | De 250 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 21.62 |

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

- | | | | |
|----|------------------------------|----|-------|
| 1. | Popular o de interés social. | \$ | 6.79 |
| 2. | Tipo medio. | \$ | 7.82 |
| 3. | Residencial. | \$ | 13.51 |
| 4. | Industrial. | \$ | 4.00 |

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- | | | | |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés social. | \$ | 8.04 |
| B) | Popular. | \$ | 14.82 |
| C) | Tipo medio. | \$ | 22.88 |
| D) | Residencial. | \$ | 35.10 |

III. Por licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

- | | | | |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés social. | \$ | 5.31 |
| B) | Popular. | \$ | 9.33 |
| C) | Tipo medio. | \$ | 13.51 |
| D) | Residencial. | \$ | 18.84 |

IV. Por licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

- | | | | |
|----|---------------------------|----|-------|
| A) | Interés social o popular. | \$ | 17.55 |
|----|---------------------------|----|-------|



- | | | | | |
|-------|---|--|----|-------|
| | B) | Tipo medio. | \$ | 25.62 |
| | C) | Residencial. | \$ | 39.15 |
| V. | Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente: | | | |
| | A) | Centros sociales comunitarios. | \$ | 4.00 |
| | B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ | 5.31 |
| | C) | Cooperativas comunitarias. | \$ | 10.78 |
| | D) | Centros de preparación dogmática. | \$ | 20.27 |
| VI. | Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción se pagará: | | | |
| | | | \$ | 10.45 |
| VII. | Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará: | | | |
| | A) | Hasta 100 m2. | \$ | 17.04 |
| | B) | De 101 m2 en adelante. | \$ | 44.59 |
| VIII. | Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: | | | |
| | | | \$ | 44.59 |
| IX. | Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos: | | | |
| | A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$ | 2.57 |
| | B) | A base de estructuras cubiertas por metros cuadrado. | \$ | 16.11 |
| X. | Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: | | | |
| | A) | Mediana y grande. | \$ | 2.57 |
| | B) | Pequeña. | \$ | 5.31 |
| | C) | Microempresa. | \$ | 5.31 |
| XI. | Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: | | | |



A)	Mediana y grande.	\$	5.31
B)	Pequeña.	\$	6.75
C)	Microempresa.	\$	7.82
D)	Otros.	\$	7.82

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: \$ 28.34

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso: \$ 22,173.84

B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: \$ 41,979.60

XIV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	\$	247.24
B)	Número oficial.	\$	159.41
C)	Terminaciones de obra.	\$	236.83

XVI. Por licencias de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 24.32



- XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original causará derechos a razón del 30.60% de la tarifa vigente, respecto a la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición o certificados o copias de documentos, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XVII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 5.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página	\$ 0.00
III. Expedición de certificados con vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 54.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$ 3.00
V. Para actas de supervivencias levantadas a domicilio	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo a contribuyentes	\$ 124.00
VII. Registro de patentes	\$ 196.00
VIII. Refrendo anual de patentes	\$ 91.00
IX. Constancia de compra venta de ganado	\$ 93.00
X. Certificado de residencia y buena conducta	\$ 54.00
XI. Certificado de residencia e identidad	\$ 54.00



XII.	Certificado de residencia simple	\$	54.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida	\$	54.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre	\$	54.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica	\$	54.00
XVI.	Certificado de croquis y localización	\$	54.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción	\$	54.00
XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	3.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por los servicios de legalización de firmas que haga el presidente municipal a petición de parte se causarán liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 35.00

El derecho al que se refiere el artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	3.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	5.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	23.00



Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que se proporcionen en la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XIX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo o superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta dos hectáreas.	\$ 1,407.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 212.75
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta dos hectáreas.	\$ 691.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 103.73
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta dos hectáreas.	\$ 347.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 52.76
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta dos hectáreas.	\$ 174.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 28.34



E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta dos hectáreas.	\$	1,745.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	349.16
F)	Fraccionamientos habitacionales rustico tipo granja, hasta cuatro hectáreas.	\$	1,821.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	364.75
G)	Fraccionamientos tipo industrial, hasta dos hectáreas.	\$	1,767.13
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	351.87
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta dos hectáreas.	\$	1,767.13
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	351.87
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta dos hectáreas.	\$	2,019.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	341.73
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	5.31
II. Por concepto de inspección y vigilancias de obras de urbanismo de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales.			
A)	Habitacional tipo residencial, hasta de dos hectáreas.	\$	32,091.99
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	6,411.20
B)	Habitacional tipo medio, hasta de dos hectáreas.	\$	10,566.33
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	3,237.34
C)	Habitacional tipo popular, hasta de dos hectáreas.	\$	6,460.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	1,606.43
D)	Habitacional interés social, hasta de dos hectáreas.	\$	6,460.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	1,606.43
E)	Habitacional tipo campestre, hasta de dos hectáreas.	\$	47,220.49



	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	12,849.64
F)	Habitacional rustico tipo granja, hasta de cuatro hectáreas.	\$	47,220.49
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	12,849.64
G)	Tipo industrial hasta dos hectáreas	\$	47,220.49
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	12,849.64
H)	Cementerios hasta de dos hectáreas.	\$	47,220.49
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	\$	12,849.64
I)	Comerciales hasta de dos hectáreas.	\$	47,220.49
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	\$	12,849.64
III.	Por rectificación de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.	\$	6,424.74
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjunto habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar.		
	A) Interés social popular	\$	5.32
	B) Tipo medio	\$	5.32
	C) Tipo residencial y campestre	\$	6.75
	D) Rustico tipo granja	\$	5.32
V.	Por la renovación de licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 de código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios.		
	A) Condominios y conjuntos habitacionales residencial:		
	1. Por superficie de terreno M2.	\$	5.31
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	6.75
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1. Por superficie de terreno M2.	\$	5.31



	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	6.75
C)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1.	Por superficie de terreno M2.	\$	5.31
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	6.75
D)		Condominio y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	4.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	5.31
E)		Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno M2.	\$	6.75
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	10.80
F)		Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio.		
	1.	Menores de 10 unidades condominales	\$	1,852.79
	2.	De 10 a 20 unidades condominales	\$	6,419.44
	3.	De más de 21 unidades condominales	\$	7,703.86
VII.		Por autorización de subdivisiones y fusiones de área o predios, se cobrará:		
A)		Por superficie a subdividir o fusionar de áreas y predios urbanos por m2.	\$	4.00
B)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	194.80
C)		Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		



VIII. Por la municipalización de desarrollo y, en su caso, desarrollos en condominio se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social	\$	7,909.53
B)	Tipo medio	\$	5,418.23
C)	Tipo residencial.	\$	11,073.88
D)	Rustico tipo granja, campestres, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,909.53

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie estimada a uso habitacional.

1.	Hasta 160 m2.	\$	3,444.53
2.	De 161 has 500 m2	\$	4,871.01
3.	De 501 hasta 1 hectárea	\$	6,622.42
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,760.90
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	370.53

B) Superficie destinada a uso comercial. Oficinas, servicio personas independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m2	\$	1,483.31
2.	De 51 hasta 100 m2	\$	4,284.98
3.	De 101 m2 hasta 500 m2	\$	6,496.58
4.	Para superficie que exceda 500 m2.	\$	9,713.66

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m2	\$	3,896.50
2.	De 501 hasta 1000 m2.	\$	5,860.45
3.	Para superficie que exceda 1000 m2.	\$	7,771.45

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas	\$	9,276.60
2.	Por cada hectárea adicional	\$	372.18



E) Para establecimientos comerciales y edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación.

1.	Hasta 100 m2.	\$	963.53
2.	De 101 hasta 500 m2	\$	2,441.55
3.	Para superficie que exceda 500 m2.	\$	2,441.55

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m2.	\$	1,483.31
2.	De 51 hasta 100 m2.	\$	4,284.98
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	\$	6,496.58
4.	Para superficie que exceda 500 m2.	\$	9,713.66

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones \$ 9,973.41

X. Autorización de cambio de uso de suelo o destino:

A) De cualquier uso destino de uso de suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m2	\$	3,214.48
2.	De 121 m2 en adelante	\$	6,718.48

B) De cualquier uso destino de uso de suelo que cambie al uso habitacional:

1.	De 0 a 50 m2	\$	923.03
2.	De 51 a 120 m2	\$	3,321.29
3.	De 121 m2 en adelante	\$	8,063.06

C) De cualquier uso destino de suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m2	\$	4,834.90
2.	De 501 m2 en adelante	\$	9,948.17

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de



transferencias de potencialidad de desarrollo urbano, se
pagará la cantidad de: \$ 1,142.25

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto nuevo de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 9,401.06
XII.	Constancia de zonificación urbana	\$ 1,522.65
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.84
XIV.	Permisos por apertura en la vía pública	\$ 346.57
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominios.	\$ 2,897.72

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles, de conformidad con el Título Quinto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Ventas de formas valoradas. Por cada una se cobrará: \$ 8.00
- III. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio.
- IV. Otros productos

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e



intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida; y,
- B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Donativos y Subsidios a favor del municipio, de conformidad al Título Sexto Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

VI. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.



Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

TIPO DE SERVICIO

TARIFAS

A)	Máquina excavadora	\$	645.00
----	--------------------	----	--------

- XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

- XIV. Por cuotas de los servicios que ofrece el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) en base a diagnostico médicos o jurídicos bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO DIF MUNICIPAL:

TARIFAS

A)	CONSULTA MÉDICA.	\$	35.00
B)	CONSULTA DENTAL.	\$	25.00
C)	RESINA.	\$	130.00
D)	AMALGAMA.	\$	86.00
E)	EXTRACCIÓN.	\$	161.00
F)	BASES.	\$	64.00
G)	IONÓMERO DE VIDIRO.	\$	64.00
H)	PROFILÁXIS.	\$	86.00
I)	CONSULTA PSICOLÓGICA.	\$	37.00



J)	CONSULTA CON EL MÉDICO EN REHABILITACIÓN.	\$	124.00
K)	TERAPIAS DE REHABILITACIÓN.	\$	49.00
L)	CONSULTA CON NUTRIÓLOGO	\$	37.00
M)	ALMUERZOS EN LA COCINA.	\$	27.00

XV. La Dirección de Juventud y el Deporte cobrará conforme a los siguientes servicios bajo la siguiente tarifa por persona:

TIPO DE SERVICIO JUVENTUD Y DEPORTE:

TARIFAS

A)	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	\$	7.00
B)	UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL	\$	19.00

XVI. La Dirección de Servicios Públicos Municipales cobrará conforme a los siguientes servicios bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: TARIFAS:

A)	CITIRS POR VOLUMEN CAMIONETA CHICA	\$	34.00
B)	CITIRS POR VOLUMEN CAMION DE VOLTEO	\$	56.00
	; y,		

XVII. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

I.	Ganado vacuno diariamente	\$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino diariamente	\$	8.00



ARTÍCULO 38. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Vacuno equino, diariamente por cada uno	\$ 152.86
II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	\$ 101.14

El municipio no se hará responsable por lesiones o muerte del animal resguardado.

La alimentación del animal resguardado, así como la atención prestada, serán cubiertas en su totalidad por el dueño al momento de la entrega del mismo.

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 41. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TIPO DE SERVICIO	ZONA	TARIFA ANUAL 2026
Doméstico Popular	Rancho Bonito	\$ 301.00
Doméstico Popular	Col. 25 de Abril	\$ 301.00
Doméstico Medio	Ziracuaretiro Cabecera	\$ 484.00
Doméstico Medio	Col. Revolución	\$ 484.00
Doméstico Residencial	Ziracuaretiro Zona Centro	\$ 721.00
Comercial (Cualquier tipo de comercio que no cuente con tarifa específica)		\$ 721.00
Embotelladora de Agua		\$ 7,308.00
Auditorio Deportivo		\$ 3,985.00
Clínica		\$ 1,328.00
Lavado de Autos		\$ 5,313.00
Lavandería		\$ 3,320.00
Pipa Autopista Mensual		\$ 4,251.00
Restaurante		\$ 1,390.00
Salón de fiestas, Eventos Sociales y Culturales		\$ 829.00
Tortillería		\$ 2,193.00
Kínder (Por alumno al año)		\$ 0.00
Primaria (Por alumno al año)		\$ 0.00
Secundaria (Por alumno al año)		\$ 0.00



Preparatoria (Por alumno al año)		\$ 0.00
Conexión toma nueva doméstico popular	Rancho Bonito	\$ 1,932.00
Conexión toma nueva doméstico popular	Col. 25 de Abril	\$ 1,932.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Ziracuaretiro Cabecera	\$ 2,170.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Col. Revolución	\$ 2,170.00
Conexión toma nueva doméstico residencial	Ziracuaretiro Zona Centro	\$ 7,247.00
Conexión toma nueva comercial	Todas las localidades	\$ 7,247.00
Conexión a drenaje	Todas las localidades	\$ 603.00
Conservación y mtto de la infraestructura hídrica	Todas las localidades	\$ 724.00
Conservación y mtto de la obra pública hídrica	Todas las localidades	\$ 724.00
Doméstico Popular (17.00 M3/mes de 18 a 30 M3)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	\$ 9.32
Doméstico Medio (30.00 M3/mes de 50 M3)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	\$ 14.50
Doméstico Residencial (50.00 M3/mes de 51 M3 en adelante)	Ziracuaretiro Zona Centro	\$ 21.00
Comercial (50.00 M3/mes de 51 M3 en adelante)		\$ 21.00
Doméstico Popular (Rezago)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	\$ 302.00
Doméstico Medio (Rezago)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	\$ 484.00
Doméstico Residencial (Rezago)	Ziracuaretiro Zona Centro	\$ 721.00
Comercial (Rezago)	Todas las localidades	\$ 721.00

Los Usuarios de 65 años y más solo pagarán el 50% de la tarifa siempre y cuando la toma de agua esté a su nombre y realice el pago antes del 31 de Marzo. Cuando cuente con más de una toma el descuento será aplicado solo a una de ellas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.



TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General.
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 43. Los ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de



Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal, según lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, según lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Trasferencia Federales por Convenio, según lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio, según lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.
- VI. Otras Transferencias Estatales y Federales por Convenio, según lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.



CAPITULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. En relación con el impuesto predial urbano, rustico y ejidal aplicará la disminución del impuesto, teniendo como requisitos los siguientes:

- I. El adulto mayor deberá contar con su credencial de Inapam vigente y/o identificación oficial.
- II. El inmueble deberá estar a nombre del adulto mayor.
- III. El descuento solamente será aplicable para el ejercicio fiscal vigente.
- IV. Sera aplicable únicamente para los adultos mayores que se encuentren en vida.
- V. El descuento será aplicado únicamente a un bien inmueble (en caso de que el titular tenga varios predios)
- VI. El descuento también será aplicable para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO. Para el impuesto predial se realizará una campaña de descuentos al 100% de multas y recargos, la cual se llevará a cabo una semana anterior y una semana posterior al día del adulto mayor, con motivo del festejo de los adultos mayores, este descuento será a partir de los 60 años de edad y se deberá cumplir con los requisitos del artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco. - - - - -

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 320, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.